

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME ACOSTA MORENO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICADO	76001 31 05 018201900693-01
ASUNTO	ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conoce la Sala la solicitud por parte del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali de corrección de la Sentencia N° 360 del 19 de diciembre de 2022, proferida por esta instancia judicial, en tanto reconoció intereses moratorios desde el año 2017.

Así las cosas, verificado el numeral segundo de la Sentencia proferida por esta Sala de decisión, este dispone:

"SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apenado, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JAIME ACOSTA MORENO, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir del 28 de diciembre de 2017 y hasta el pago o inclusión en nómina"

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la ACLARACIÓN, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En el caso de autos, se indica que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dispuso una fecha errada en el reconocimiento de los intereses moratorios.

Pues bien, analizada la sentencia de Segunda Instancia, se observa que dentro de las consideraciones se indicó:

"En lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias SL-16390 de 2015, SL-12018 de 2016 y SL-4650 de 2017, ha considerado que, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

La jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo

guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.

Empero, es de precisar tal como lo manifestó el apoderado judicial de la parte demandante dentro del recurso de apelación, que el señor Jaime Acosta solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, el cual fue resuelto negativamente con fundamento en lo siguiente:

"que conforme a la normatividad legal y vigente anteriormente expuesta, se observa una incompatibilidad legal entre la prestación solicitada (pensión de invalidez) y la otorgada mediante la Resolución GNR 213575 del 18 de julio de 2016 (indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez) reconocida y pagada a favor del asegurado en cuantía única de \$26.167.887, teniendo como base de liquidación un total de 861 semanas cotizadas. Lo anterior, debió a que no es posible tener en cuenta las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva de vejez para ningún otro efecto."

Quiere decir lo anterior que, la negativa de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para reconocer la pensión de invalidez se basó en un único argumento, el cual fue que no era procedente acceder a lo solicitado por cuanto ya se había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor. Encuentra la sala que, el hecho de haber recibido en algún momento indemnización sustitutiva por pensión de vejez, no implica que se pierda el derecho a seguir cotizando al sistema y se pueda acceder a una prestación diferente, en el presente caso la de pensión de invalidez, esto si es el afiliado satisface los requisitos contemplados para acceder se limitó a decir que éste ya había recibido indemnización sustitutiva, por lo tanto, y en aplicación del precedente citado, considera la sala que es viable la condena por intereses moratorios.

No sobra señalar que tampoco se presenta ninguna de las causales de exoneración desarrolladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, circunscritas a las que a continuación se transcriben, como fueran rememoradas en sentencia SL1346 de fecha 28 de abril de 2020 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en los siguientes términos:

"Ahora bien, la Corte ha puntualizado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago.

Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

- 1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358). 76001310501320160017001.*
- 2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).*
- 3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*
- 4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).*
- 5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070- 2018 y CSJ SL4129-2018.*
- 6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).*

7. *Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.*

En esos términos, resultan procedentes los intereses a partir del 28 de diciembre de 2017, día siguiente al vencimiento de los 4 meses para resolver la solicitud presentada el 27 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago por parte de la entidad de pensiones.”

Conforme a ello, se observa que por error de digitalización en la Sentencia se dispuso año 2017, cuando en realidad corresponde al año 2019 teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la misma Sentencia sustraídas en este Auto, por tanto, se aclara que los intereses moratorios se reconocen desde el 28 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el numeral segundo de la Sentencia N° 360 del 19 de diciembre de 2022, proferida por esta instancia, de la siguiente manera:

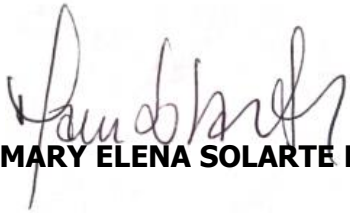
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apenado, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JAIME ACOSTA MORENO, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir del 28 de diciembre de 2019 y hasta el pago o inclusión en nómina.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALATE VERGARA



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS